

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2005-0175-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de marca de FÁBRICA Y COMERCIO “E COLOMBIT”
(DISEÑO)**

COLOMBIT, S.A. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen N° 3222-04)

VOTO N° 223-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las quince horas del veintidós de setiembre de dos mil cinco.

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto por la Licenciada, **Laura Granera Alonso**, mayor casada una vez, abogada, vecina de San Antonio de Belén, cédula de identidad uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, quien dice ser apoderada especial de **COLOMBIT, S.A.**, sociedad organizada conforme las leyes de Colombia, domiciliada en Parque Industrial Juanchito, Kilómetro 12, Vía al Magdalena, Manizales, Caldas, Colombia, contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas cincuenta y siete minutos treinta y tres segundos de veintinueve de abril de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio denominada “**E COLOMBIT (DISEÑO)**” en clase 19 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir: “Tejas de fibrocemento. Placas planas de fibrocemento. Placas de yeso. Tanques plásticos y Perdurit y acuaviva. Pozos sépticos plásticos. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la falta de legitimación y de la apelación planteada: **I.-** Que examinado el expediente administrativo venido en alzada a efectos de determinar su admisibilidad, este Tribunal constata que la Licenciada Laura Granera Alonso, interpuso el recurso de apelación (folio 32) contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas cincuenta y siete minutos treinta y tres segundos del veintinueve de abril de dos mil cinco, en la condición de apoderada especial de COLOMBIT, S.A. **II.-** Así las cosas, el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Licenciado Manuel E. Peralta Volio, a efecto de cumplir con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas veinticinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil y cuatro y once y cuarenta y siete horas del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, para acreditar la legitimación *ad processum*, del Licenciado Edgar Zurcher Blen, mayor, divorciado, vecino de San José, cédula de identidad número unoquinientos treinta y dos-trescientos noventa señala un **poder especial** otorgado por la empresa PHARMACIA AB, constituida y existente conforme a las leyes de Suecia y domiciliada en S-171 97 Estocolmo Suecia (v.f.45), poder tenido por válido y eficaz por el **a-quo** para el dictado de la resolución final. No obstante, considera este Tribunal que dicho poder contraviene la normativa atinente a la materia de mandatos con efectos registrales, regulada en el artículo 1256 del Código Civil. Cabe recordar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que el poder especial para accionar en vía administrativa y particularmente tendente a producir efectos registrales, deberá ser conforme lo dispuesto por el ordinal 1256 del Código Civil, por lo que no es de recibo un “poder especial” como el señalado para los efectos dichos, pues de la lectura íntegra del documento donde se asentó el poder otorgado a los Licenciados Fernán Vargas Rohrmoser, Manuel E. Paralta Volio, Claudio A. Quirós Lara, Marisia Jiménez Echeverría (v. f. 45), se puede determinar claramente que se refiere a una generalidad de actuaciones, toda vez que en ese documento se señala que dicho poder especial es para la *“...obtención de registros de marcas, patentes, derechos de autor, nombres comerciales, señales de propaganda, sus renovaciones, trasposos, cambios de nombre, modificaciones y convenios de licencia o consentimiento a cuyo efecto les faculta para dar ante dichas autoridades todos los pasos que sean necesarios al objeto indicado; firmar y elevar solicitudes, declaraciones y reclamos; formular descripciones, enmiendas, oposiciones y apelaciones; abonar todos los impuestos y cuotas, recibir documentos y valores dando el descargo correspondiente, llenar cualesquiera otros requisitos y adoptar todas las medidas que creyeren apropiadas al resguardo de nuestros intereses, y en caso de producirse oposición, contestar oposiciones y pasar los antecedentes a los Tribunales, quedan facultados para tomar la intervención como demandantes o demandados ante los Jueces y Tribunales que sean competentes, pudiendo transar, someter a árbitros, desistir, percibir, apelar o interponer cualquier recurso junto con todas las demás facultades que resulten necesarias; y por el presente declaramos desde ahora válido y bueno todo cuanto dichos apoderados hicieren en nuestro beneficio, dándoles asimismo facultad para sustituir el presente poder y revocar sustituciones.”* Por esa razón, a pesar de que ese poder fue

denominado como “especial”, vista la extensión y amplitud de facultades que comprende, resulta obvio que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites que fueron citados en forma general, todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial”, y lo invalida, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo citado. Por esa razón, el poder bajo comentario resulta inválido.

III.- Debe tenerse claro que la legitimación es un requisito para la validez y eficacia del proceso, al encontrarse ausente ese presupuesto el **a-quo** debe conforme lo dispuesto en el numeral 299 del Código Procesal Civil, corregir mediante prevención la falta de capacidad o defectuosa representación. Con relación a este punto el autor nacional Gerardo Parajeles Vindas ha dicho: *“De no acreditarse la capacidad procesal o de hacerse en forma defectuosa el juez debe corregir el defecto por tratarse de un presupuesto del cual depende la validez del proceso”*. Asimismo señala: *“...por tratarse de un presupuesto formal el juez de oficio o petición de parte puede ordenar la corrección de la capacidad en estado del proceso antes de la sentencia”*. (PARAJELEZ VINDAS, Gerardo, *Curso de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Volumen I, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, PP. 61-62*).- Si bien el Registro, de conformidad con el artículo 292 del Código Procesal párrafo final que señala *“Si el documento justificativo de la capacidad procesal fuere defectuoso, el juez, de oficio, lo devolverá al interesado para que subsane la falta, de previo al emplazamiento.”* y, en aras de enderezar el procedimiento, mediante resolución de las 9:26 horas del 23 de febrero de 2005 (f.64), le previno al Licenciado Vargas Rohrmoser aportar poder cumpliendo con las formalidades establecidas por ley, tal rectificación no se realiza de toda conformidad. Analizado el testimonio de la escritura número doscientos cuarenta y uno (f.66) otorgada ante la notaría del Licenciado Mario Quirós Salazar, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil cinco, por la cual el licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, de calidades indicadas, en condición de apoderado especial de Pharmacia AB, sustituye su poder reservándose sus facultades, a favor de la licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada una vez, abogada y notaria, vecina de San José, cédula de identidad uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, a efecto de que entre otros obtenga el registro de la marca Ph4rmacia (diseño), en clase 41 de la Nomenclatura Internacional, se determina que, los actos ahí encomendados a la Licenciada Arias Chacón, se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 1256 del Código

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Civil, sin embargo, eso no es suficiente para que este Tribunal tenga por valedera tal sustitución, por cuanto se omitió indicar las formalidades impuestas por el artículo 84 del Código Notarial, a saber, dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad que representa la licenciada Marianella Arias Chacón, con vista del documento donde consta dicha personería, mencionar el funcionario que lo autorizó, la fecha y dejar agregado en su archivo de referencia el poder original y no la copia como se señala. Lo anterior, por cuanto los notarios para ejercer la fe notarial que ostentan deben someterse a lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, que le concede al Notario fe pública, cuando deja constancia de un hecho o suceso, situación, acto o contrato jurídico, esto con la finalidad de garantizar la seguridad de los derechos y obligaciones referidos a esas circunstancias; asimismo, cumplir con lo establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que los obliga a verificar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. Si bien es cierto que en acatamiento de la prevención (folio 64) efectuada por el Registro de la Propiedad Industrial al Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser, éste optó por sustituir su "poder especial" para cumplir con el requisito de presentar un *poder especial*, que especificara o delimitara las facultades que comprendería, por ser inválido el poder "originario", tal como ya se analizó, en resguardo del principio **Accessorium sequitur principale** (lo accesorio sigue a lo principal), cabe concluir que igual invalidez "derivada" tiene el poder que se le confirió luego a la Licda. Marianella Arias Chacón, (ver en igual sentido entre otros, los Votos N° 172-2003 y N° 22-2005, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, y a las 10:20 horas del 27 de enero de 2005, respectivamente). Consecuentemente, tanto el Licenciado Fernán Vargas Rohrmoser como la licenciada Marianella Arias Chacón, carecen de la **legitimatío ad processum**, para actuar válida y eficazmente a nombre de la sociedad Pharmacia AB.

SEGUNDO: Sobre lo que debe ser resuelto: Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se ve compelido a declarar, con fundamento en lo expuesto, la nulidad de la resolución dictada a las trece horas cincuenta y siete minutos y treinta y tres segundos del veintinueve de abril y la de las trece horas con cincuenta y un minutos cuarenta y un segundos del cinco de julio, ambas del dos mil cinco.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia, doctrina y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de la resolución dictada a las trece horas cincuenta y siete minutos y treinta y tres segundos del veintinueve de abril y la de las trece horas con cincuenta y un minutos cuarenta y un segundos del cinco de julio, ambas del dos mil cinco. La Jueza Licenciada Guadalupe Ortiz Mora pone nota.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

NOTA: La suscrita Jueza Ortiz Mora pone nota separada al voto emitido en el sentido de que anula en razón de que el poder originario del señor Harry Zurcher Blen, no cumple con las formalidades que establece el artículo 1256 del Código Civil. En cuanto a los posibles defectos que pueda contener el poder que consta a folio 19 del expediente, no me refiero por innecesario. **ES TODO.**—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora